



Asamblea General

Distr. general
19 de diciembre de 2011
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

19º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Resumen

El presente resumen se preparó de conformidad con la decisión 17/120 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo decidió convocar en su 18º período de sesiones una mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, que prestara especial atención a las formas de mejorar la protección de esos derechos en tales contextos, que fuesen acordes con la normativa internacional de derechos humanos. La mesa redonda, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se celebró el 13 de septiembre de 2011.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Declaraciones de la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos y el Presidente de Maldivas y contribuciones de los participantes en la mesa redonda	4–39	3
A. Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos	4–6	3
B. Mohamed Nasheed	7–12	4
C. Maina Kiai	13–18	5
D. Santiago Canton	19–23	7
E. Michael Hamilton	24–30	8
F. Lake Tee Khaw	31–34	10
G. Bahey el-din Hassan	35–39	11
III. Resumen del debate	40–60	13
A. Cuestiones planteadas por los interesados	41–53	13
B. Respuestas de los participantes en la mesa redonda y observaciones finales de la Presidenta del Consejo de Derechos Humanos	54–60	16

I. Introducción

1. El 13 de septiembre de 2011, durante su 18º período de sesiones, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda prevista en su decisión 17/120, sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, con especial atención a las formas de mejorar la protección de esos derechos en tales contextos, acordes con la normativa internacional de derechos humanos. El Consejo también pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que se pusiera "en contacto con los procedimientos especiales pertinentes, los Estados y otros interesados, incluidos los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas, a fin de asegurar su participación en la mesa redonda". También se solicitó a la Oficina que preparara el presente resumen.

2. La mesa redonda tenía por objeto: a) reafirmar la importancia del derecho de toda persona a expresar sus quejas y aspiraciones mediante manifestaciones pacíficas; b) llamar a la atención de los Estados sus obligaciones en el contexto de las manifestaciones pacíficas, teniendo presente que recae en los Estados la responsabilidad primordial de promover y proteger los derechos humanos; c) determinar medios, como mejores prácticas, para ampliar la protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, de conformidad con el derecho internacional; y d) formular recomendaciones sobre la forma de mejorar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas a todos los niveles, en particular en lo que respecta al Consejo de Derechos Humanos.

3. La mesa redonda fue moderada por la Presidenta del Consejo de Derechos Humanos, Laura Dupuy Lasserre (Uruguay) e inaugurada por la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos, Kyung-wha Kang. Mohamed Nasheed, Presidente de Maldivas, pronunció un discurso de apertura de alto nivel. Participaron en la mesa redonda Maina Kiai, Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); Michael Hamilton, Secretario del Grupo de Expertos sobre la Libertad de Reunión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE)/Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH); Lake Tee Khaw, Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM); y Bahey el-din Hassan, Director General del Cairo Institute for Human Rights Studies.

II. Declaraciones de la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos y el Presidente de Maldivas y contribuciones de los participantes en la mesa redonda

A. Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos

4. En su declaración de apertura, la Alta Comisionada Adjunta para los Derechos Humanos elogió al Consejo por la prioridad que había asignado en su agenda a la importante cuestión de la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Observó que la mesa redonda se celebraba con el telón de fondo de los acontecimientos históricos de los últimos diez meses, en los que valientes mujeres y hombres, jóvenes y ancianos, se habían volcado pacíficamente a las calles en varios países del Oriente Medio, África Septentrional y otras regiones, impulsados por un profundo deseo de lograr un mayor respeto de sus derechos humanos fundamentales. No obstante, en muchos casos, las manifestaciones pacíficas habían sido objeto de una brutal

represión, que había incluido ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias; detenciones arbitrarias; desapariciones forzadas; y tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Alta Comisionada Adjunta destacó que estas violaciones de los derechos humanos habían sido denunciadas por la Alta Comisionada en sus informes y declaraciones sobre la situación en varios países, en particular Bahrein, Belarús, Côte d'Ivoire, Egipto, la entonces llamada Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, la República Árabe Siria, la República Islámica del Irán, Túnez y el Yemen. Subrayó que los Estados tenían la responsabilidad de responder a las manifestaciones pacíficas de una forma que promoviera y protegiera los derechos humanos, y de prevenir la violación de estos derechos. Las autoridades no debían considerar las manifestaciones pacíficas como una amenaza sino entablar un diálogo nacional abierto, incluyente y fructífero para atender a las legítimas reivindicaciones de los manifestantes.

5. La Alta Comisionada Adjunta recordó al Consejo que este había abordado la cuestión de la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en repetidas ocasiones, al examinar la situación de determinados países, en particular Belarús, Côte d'Ivoire, la entonces llamada Jamahiriya Árabe Libia y la República Árabe Siria, y al aprobar la resolución 15/21, sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

6. La Alta Comisionada Adjunta expresó su convicción de que las opiniones y los enfoques de la mesa redonda sobre el tema fortalecerían la determinación del Consejo de reafirmar la importancia del derecho de toda persona a expresar sus quejas y aspiraciones mediante manifestaciones pacíficas, y contribuirían a la elaboración de una respuesta apropiada por parte del Consejo y de la comunidad internacional en su conjunto.

B. Mohamed Nasheed

7. El Presidente de Maldivas, Mohamed Nasheed, dijo que había sido invitado a participar en la mesa redonda en su calidad de Presidente, pero se presentaba ante el Consejo como un manifestante pacífico, que había pasado gran parte de su vida adulta denunciando a dirigentes que ponían sus intereses particulares por encima de los de su pueblo y que perseguían el poder como un fin en sí mismo. Destacó que los recientes acontecimientos en África Septentrional y el Oriente Medio representaban un momento geopolítico decisivo, un despertar en el que musulmanes de todo el mundo se habían unido para exigir la igualdad, los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. Esos acontecimientos constituían una acertada refutación de aquellos que, dentro y fuera del islam, afirmaban que esta religión no era compatible con la democracia.

8. El Sr. Nasheed dijo además que 2011 sería considerado un punto de inflexión para las manifestaciones pacíficas, debido a la democratización de la información, esto es, la utilización de Internet, los sitios de redes sociales y los teléfonos móviles para romper la hegemonía del Estado sobre los medios de comunicación. El empleo de modernas tecnologías de las comunicaciones había permitido a quienes tenían quejas movilizarse y difundir su mensaje. Además, y eso era fundamental, los medios de comunicación modernos constituían un cristal a través del cual el mundo exterior podía observar la evolución de los acontecimientos y conocer la verdad. Las manifestaciones del año demostraban que el poder de los gobiernos para controlar la información se había quebrado para siempre. La única opción posible que tenían en ese momento los Estados era escuchar las quejas de los manifestantes e intentar darles una respuesta.

9. El Sr. Nasheed se lamentó de que los Gobiernos primero de la entonces llamada Jamahiriya Árabe Libia y luego de la República Árabe Siria hubieran decidido negar esta nueva realidad. Estos Gobiernos habían respondido a la oleada de protestas populares no

con diálogo y reformas sino con intimidación y violencia. La comunidad internacional había leído con preocupación las conclusiones de la comisión de investigación sobre la entonces llamada Jamahiriya Árabe Libia y la misión de investigación en la República Árabe Siria, en el sentido de que las violaciones de los derechos humanos cometidas en ambos países podían constituir crímenes de lesa humanidad. Cuando un gobierno elegía gobernar por la fuerza y no con el consentimiento del electorado, perdía su legitimidad y su derecho a gobernar.

10. El Sr. Nasheed agregó que las manifestaciones pacíficas eran una parte importante de un proceso más amplio de reforma y transición. Presentó el ejemplo de su propio país, en el que un movimiento de protesta se había iniciado ocho años antes, contra un sistema de gobierno autocrático y en favor de un sistema de gobierno mejor y más equitativo, en pos de la igualdad y la justicia, y dijo que Maldivas, al igual que Túnez, Egipto y otros países, se encontraba en un proceso de transición. El resultado a largo plazo de ese proceso, y no la caída a corto plazo de un régimen, determinaría si se habían cumplido las aspiraciones de los manifestantes.

11. A continuación, el Sr. Nasheed se refirió a algunos desafíos comunes a los países en transición, entre ellos Maldivas. El primero de ellos era crear y fortalecer instituciones independientes, que velaran por que la democracia y los derechos humanos se garantizaran con independencia de quien ocupara el poder. Un segundo desafío guardaba relación con la justicia de transición y la reconciliación: para avanzar, la búsqueda de la verdad y la justicia debían enmarcarse en un proceso general de reconciliación nacional. Un tercer desafío era reconstruir el tejido económico del país: la gente no podía disfrutar verdaderamente de las libertades democráticas si sus necesidades básicas no estaban satisfechas.

12. A modo de conclusión, el Sr. Nasheed manifestó su esperanza de que la mesa redonda enviara un claro mensaje a todos los gobiernos en el sentido de que las manifestaciones pacíficas no debían considerarse una amenaza sino una oportunidad para comunicarse con la gente, entender sus preocupaciones y trabajar juntos para mejorar la sociedad. Si en el mundo globalizado contemporáneo los gobiernos no adoptaban este enfoque lúcido, si elegían la agresión en lugar del diálogo y el mantenimiento del *statu quo* en lugar de la reforma, era cada vez más evidente que fracasarían y, casi seguramente, caerían.

C. Maina Kiai

13. Maina Kiai, Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación dijo que en sus 25 años de experiencia como defensor de los derechos humanos en Kenya y a nivel internacional, el derecho de toda persona a expresar sus quejas y aspiraciones de lograr cambios civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por medio de manifestaciones pacíficas y otros medios no violentos, había sido fundamental. En efecto, este derecho era esencial para toda sociedad democrática, ya que era la forma en que los ciudadanos corrientes podían influir pacíficamente en sus gobiernos y alertarlos acerca de sus problemas. El orador destacó que la participación en manifestaciones pacíficas era una alternativa a la violencia y la fuerza armada como medio de expresión y cambio que debía respaldarse. Por consiguiente, las manifestaciones pacíficas debían protegerse, y de forma enérgica.

14. El Sr. Kiai subrayó que las manifestaciones pacíficas suponían el goce y el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, expresión y asociación, entre otros. Estos derechos estaban garantizados por las normas internacionales y regionales de derechos humanos y facilitaban el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados tenían tres obligaciones esenciales al respecto: a) abstenerse de atentar, en

particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejercían sus derechos de reunión pacífica, expresión y asociación; b) proteger a quienes ejercían estos derechos de los abusos de los agentes no estatales; y c) asegurar el cumplimiento de estos derechos adoptando medidas positivas para prevenir las violaciones y velar por que toda persona pudiera ejercer libremente y efectivamente esos derechos. Cuando se producían violaciones, los Estados tenían la obligación de investigar exhaustivamente esos actos y proporcionar recursos efectivos a las víctimas. Estas obligaciones en virtud de las normas internacionales de derechos humanos seguían aplicándose durante los conflictos armados, junto con el derecho internacional humanitario. También eran aplicables en situaciones de disturbios y tensión internos que no llegaran a ser conflictos armados.

15. El Sr. Kiai observó que los derechos a la libertad de reunión pacífica, expresión y asociación podían limitarse, aunque por motivos acotados conformes al derecho internacional, y que estas restricciones debían guardar proporción con el objetivo buscado. Además, estos derechos podían suspenderse en un estado de excepción. Sin embargo, los Estados debían garantizar a todas las personas en todas las circunstancias otros derechos pertinentes en el contexto de las manifestaciones pacíficas, como el derecho a la vida y el derecho a no sufrir tortura ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Sr. Kiai añadió que el uso de la fuerza por los agentes del orden durante las manifestaciones pacíficas se regía por el derecho internacional y que la mayoría de las violaciones y dificultades surgían en ese ámbito. Las disposiciones jurídicas no vinculantes, como el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, tenían por objeto orientar la conducta de los agentes de seguridad al mantener el orden en las manifestaciones pacíficas.

16. El Sr. Kiai se refirió también al aumento del uso de Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otros los teléfonos móviles, como herramientas que los ciudadanos podían emplear para organizar manifestaciones y reuniones eficaces y pacíficas. Sin embargo, expresó preocupación por que algunos Estados intentaran reprimir el uso de estas herramientas para obstaculizar las reuniones pacíficas.

17. El Sr. Kiai observó que, a pesar de las disposiciones claras e inequívocas del derecho internacional, las manifestaciones pacíficas seguían siendo objeto de una represión brutal en muchos países. Esto era deliberado, y muchos países carecían de la voluntad política para respetar la dignidad de aquellos de sus ciudadanos que perseguían por medios pacíficos el ejercicio de sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles. Agregó que, aunque no todos estuvieran a favor de las reivindicaciones de quienes participaban en manifestaciones pacíficas, todos debían defender su derecho a expresarlas en forma pacífica.

18. El Sr. Kiai alentó al Consejo a que prosiguiera sus deliberaciones sobre esta cuestión urgente, y formuló las siguientes recomendaciones para su examen por la comunidad internacional, incluido el Consejo: a) siguiendo el ejemplo positivo de las Directrices sobre la libertad de reunión pacífica de la OSCE debería elaborarse, en consulta con todos los interesados pertinentes, un instrumento similar que orientase la conducta de los Estados Miembros de las Naciones Unidas con respecto a las manifestaciones pacíficas, incluidas las espontáneas; b) los Estados Miembros deberían asegurar que el mantenimiento del orden en las manifestaciones se realizara en el marco del respeto de los derechos humanos. Los Estados Miembros que tuvieran necesidad de ello deberían tener acceso a la creación de capacidad y apoyo técnico; c) debería exigirse a los agentes del orden la plena rendición de cuentas personal por las violaciones de los derechos humanos vinculadas con el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, expresión y asociación. Esta rendición de cuentas debería garantizarse a nivel interno, dentro de la organización pertinente, así como a nivel externo, por medio de un órgano de supervisión independiente y democrático y por

conducto de los tribunales; d) los Estados Miembros deberían facilitar el acceso de todos a Internet, con las mínimas restricciones posibles; y e) los Estados Miembros deberían impulsar sociedades abiertas en sus países permitiendo, entre otras cosas, que los disidentes expresaran sus ideas y proporcionando a los ciudadanos, mediante elecciones libres e imparciales, medios para cambiar el gobierno si así lo deseaban.

D. Santiago Canton

19. Santiago Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dijo que la Comisión había determinado que la falta de cumplimiento por los Estados de la región de la obligación de respetar y garantizar el derecho de reunión y la libertad de expresión habían dado lugar a actos de violencia generalizada, que también habían afectado gravemente el derecho a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de los participantes en manifestaciones públicas. La Comisión estimaba que los Estados tenían el deber de permitir el ejercicio de ese derecho a partir del momento en que se notificaba a las autoridades administrativas de la intención de ciertas personas de celebrar una manifestación pública y pacífica. No obstante, los Estados también debían investigar y enjuiciar a los autores de actos violentos que atentaban contra la vida o la integridad de los manifestantes, incluidos los actos de los agentes del Estado. A ese respecto, las instituciones estatales competentes tenían el deber de formular planes y procedimientos operativos que facilitaran el ejercicio del derecho de reunión.

20. El Sr. Canton señaló que la Comisión estimaba que el propósito de reglamentar el derecho de reunión pacífica no podía ser sentar las bases para prohibir reuniones o manifestaciones. Por el contrario, las reglamentaciones que exigían, por ejemplo, la notificación por adelantado, tenían por objeto que se informara a las autoridades para que estas pudieran adoptar medidas que facilitaran el ejercicio del derecho sin alterar indebidamente las actividades corrientes del resto de la comunidad.

21. El Sr. Canton destacó que las manifestaciones públicas solo podían limitarse para impedir riesgos graves e inminentes para la seguridad de los participantes o de terceros, y solo tras intentar prevenir los supuestos riesgos mediante modificaciones de las condiciones originales de la manifestación; por ejemplo, cambiando su hora o fecha. A fin de prevenir una intervención inadecuada de las fuerzas estatales en una manifestación pública, que podría dar lugar a violaciones de los derechos humanos, el Estado tenía el deber de garantizar que las fuerzas de policía observaran sus propias normas de conducta y tuvieran la formación profesional necesaria para intervenir en situaciones de concentraciones masivas de personas, creando así las condiciones para que esas actividades se desarrollasen de conformidad con la normativa vigente y sin vulnerar los derechos humanos de terceros.

22. La Comisión había hecho hincapié en que, si fuera necesario intervenir en una manifestación debido a incidentes de violencia, esta intervención debía ser de la competencia exclusiva de fuerzas de policía debidamente capacitadas para controlar la situación, y nunca de las fuerzas armadas; y si fuera necesario recurrir a medios físicos para afrontar disturbios del orden público, los miembros de las fuerzas armadas y los órganos de seguridad del Estado solo deberían emplear los medios indispensables para controlar la situación de forma racional y proporcional a la gravedad de esta, respetando los derechos a la vida y a un trato humano. En su Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas¹, la Comisión enumeró una serie de medidas administrativas de control que debían establecer los Estados para asegurar que el uso de la fuerza en las manifestaciones públicas fuera excepcional y en circunstancias estrictamente

¹ CIDH, documento OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, párr. 68. Puede consultarse en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

necesarias, fijando medidas de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza.

23. La Comisión estimaba que cuando se hacía necesario imponer restricciones a esa forma de expresión, el Estado debería llevar a cabo un riguroso análisis de los intereses que se proponía proteger mediante la restricción, teniendo en cuenta el alto nivel de protección que merecían el derecho de reunión y la libertad de expresión, en cuanto derechos inherentes a la participación y la vigilancia ciudadanas de la actuación del Estado en los asuntos públicos. Aunque en ciertas ocasiones el ejercicio del derecho de reunión podía afectar a la rutina de algún lugar u otros derechos que merecían la protección del Estado, como la libertad de movimiento, la Comisión consideraba que estas alteraciones eran parte del funcionamiento de una sociedad pluralista, en la que coexistían diversos intereses, que a veces podían resultar contradictorios, pero que debían poder encontrar espacios y vías para su expresión. Por último, la Comisión era consciente de la creciente utilización de la legislación penal contra los participantes en manifestaciones públicas, a los que se acusaba de perturbar el orden público e incluso de perpetrar otros delitos, cuando en realidad estaban ejerciendo sus derechos de manera pacífica.

E. Michael Hamilton

24. Michael Hamilton, Secretario del Grupo de Expertos sobre la Libertad de Reunión de la OSCE/OIDDH, dijo que la iniciativa de establecer el Grupo de Expertos sobre la Libertad de Reunión había surgido en un debate de la Reunión sobre la aplicación de la dimensión humana de la OSCE/OIDDH celebrada en 2003, en la que se había observado el deterioro de las condiciones o la total falta de protección del goce de la libertad de reunión en varios Estados participantes en la OSCE. Entre las preocupaciones que determinaron que la libertad de reunión tuviera prioridad en la agenda de la OIDDH figuraban el acoso a organizadores de reuniones, la detención arbitraria de manifestantes, el uso excesivo de la fuerza por la policía para dispersar manifestaciones pacíficas, y el impacto negativo en la libertad de reunión de las medidas adoptadas para luchar contra el extremismo y el terrorismo. Estos motivos de preocupación persistían en muchos Estados participantes en la OSCE. De manera más sutil, con frecuencia el marco legislativo de reglamentación de la libertad de reunión daba lugar a una protección inadecuada de este derecho. En muchos países, las leyes conferían facultades discrecionales amplias a los funcionarios y los agentes del orden locales (que se traducían en restricciones arbitrarias, discriminatorias y desproporcionadas); imponían onerosos requisitos burocráticos y, en ocasiones, cargas financieras a los organizadores de reuniones; prohibían indebidamente las reuniones en ciertos lugares (con frecuencia céntricos) o momentos determinados (por ejemplo, durante las elecciones); o no proporcionaban recursos efectivos y oportunos a quienes deseaban impugnar las restricciones impuestas.

25. El Sr. Hamilton informó de que el Grupo de Expertos se había constituido en 2004 y estaba integrado por diez académicos y profesionales nombrados por un período de cuatro años por el Director de la OIDDH, conforme a un criterio de representación regional dentro de la OSCE. Una de las principales funciones del Grupo había sido prestar asistencia a los Estados participantes para velar por que su legislación y prácticas fueran compatibles con sus compromisos en el marco de la OSCE y otras normas internacionales. A tal fin, en marzo de 2007, la OIDDH publicó la primera edición de las *Directrices sobre la libertad de reunión pacífica*, redactadas por el Grupo de Expertos en consulta con la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, que ratificó oficialmente las Directrices en junio de 2008. La OIDDH y la Comisión de Venecia

publicaron una segunda versión actualizada de las Directrices en 2010². Las Directrices también se basaron en la jurisprudencia pertinente, en particular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales. Asimismo, incorporaron ejemplos de buenas prácticas o soluciones viables de los Estados a los dilemas de la libertad de reunión.

26. En las Directrices se establecían siete "principios rectores", a saber: a) la presunción en favor de la celebración de reuniones en las que el derecho debería, en la medida de lo posible, ejercerse sin reglamentación alguna; b) el deber positivo de los Estados de proteger las reuniones pacíficas; c) la legalidad y el imperativo de que toda restricción impuesta tuviera un fundamento legislativo (que a su vez debería ser compatible con las normas de derechos humanos); d) la proporcionalidad y la necesidad de asegurar que las restricciones interfirieran en la menor medida posible para lograr el propósito legítimo fijado; e) la no discriminación, en particular que la libertad de reunión se ejerciera en condiciones de igualdad por todas las personas y grupos; f) la buena administración, incluida la posibilidad de acceder a la autoridad reguladora, y la transparencia del proceso; y g) la responsabilidad/rendición de cuentas de las autoridades en caso de que incumplieran sus obligaciones jurídicas.

27. Las Directrices habían impulsado iniciativas de reforma legislativa en varios países en transición, así como en democracias más establecidas. Básicamente, se trataba de un instrumento de derecho no vinculante que proporcionaba: a) un punto de referencia para las autoridades nacionales encargadas de reglamentar la libertad de reunión (incluidos los legisladores y los organismos de mantenimiento del orden); b) asistencia en materia de interpretación para los tribunales; c) una plataforma para aquellos que deseaban impugnar las prácticas restrictivas y exigir la rendición de cuentas de las autoridades municipales; y d) una base para las actividades de examen, seguimiento y capacitación conexas. Las Directrices habían resultado de gran utilidad para los legisladores y tanto abogados como jueces las habían citado en causas judiciales.

28. En relación con la necesidad de contar con una ley específica que reglamentara la libertad de reunión, el Grupo de Expertos había sostenido que la principal utilidad de dicha legislación era el grado de detalle, claridad y previsibilidad que podía aportar a todo el proceso de reglamentación al definir qué reuniones estaban sujetas a obligaciones jurídicas particulares, establecer los motivos legítimos de las restricciones y especificar el proceso general y sus plazos. Desde esta perspectiva, el propósito de toda legislación de este tipo debía ser facilitar el ejercicio del derecho de reunión, y los Estados debían evitar la creación de un sistema excesivamente regulador y burocrático que pretendiera abarcar todas las situaciones y que podría, por consiguiente, infringir derechos fundamentales.

29. El Grupo de Expertos había puesto de relieve, entre otras cosas: a) la conveniencia de establecer un procedimiento de notificación (en lugar de un procedimiento de autorización); b) la necesidad de prever la celebración de reuniones espontáneas, en las que el cumplimiento del requisito de notificación era imposible; c) la importancia de que las autoridades notificaran a tiempo a los organizadores las razones de la imposición de restricciones, y la posibilidad de un procedimiento de recurso acelerado; d) la necesidad de oponerse a los argumentos que subordinaban la libertad de reunión a la libre circulación vehicular; y e) la necesidad de desarrollar la capacidad de las organizaciones no gubernamentales (ONG) y los defensores de los derechos humanos que trabajaban sobre el terreno para hacer un seguimiento sistemático de las reuniones y mantener el orden.

² OSCE/OIDDH y la Comisión de Venecia, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, segunda edición (Varsovia, 2010). Puede consultarse en www.osce.org/node/73405?download=false.

30. El Sr. Hamilton, en la declaración que distribuyó por escrito, formuló las siguientes recomendaciones para su examen por el Consejo: a) adoptar medidas para establecer y promover una red de asociados internacionales y regionales (por ejemplo, en África, América, la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) y la OSCE), que se reunieran periódicamente para analizar los desafíos, intercambiar mejores prácticas y seguir impulsando la protección de la libertad de reunión pacífica; b) coordinar el mantenimiento de una base de datos de las cuestiones vinculadas con la libertad de reunión planteadas en los exámenes periódicos universales y otros mecanismos de vigilancia del cumplimiento de los tratados; c) apoyar y facilitar sesiones de capacitación regional para las ONG, los agentes de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos, así como las autoridades municipales locales y los agentes del orden, sobre el marco de derechos humanos que rige la libertad de reunión y el mantenimiento del orden en las reuniones; d) respaldar un estudio de la utilización de los mecanismos de rendición de cuentas (y sus efectos) en situaciones en que el uso de la fuerza contra los manifestantes constituye un crimen de lesa humanidad o provoca muertes o lesiones graves; y e) dada la importancia asignada a la gestión negociada de las manifestaciones (en lugar de recurrir al uso de la fuerza), celebrar consultas y redactar un manual sobre la negociación de las manifestaciones (teniendo en cuenta en particular las diferencias de poder que suelen existir y la importancia de no renunciar a la protección de los derechos humanos fundamentales).

F. Lake Tee Khaw

31. Lake Tee Khaw, Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Malasia (SUHAKAM), informó sobre la labor de la Comisión antes, durante y después del acto público de la Coalición para unas Elecciones Limpias y Justas (también conocida por su sigla en malasio, BERSIH, que significa "limpio"), que tuvo lugar en Kuala Lumpur el 9 de julio de 2011, en el que se instó a que se celebraran elecciones limpias y justas en todo el país.

32. El 28 de junio de 2011, tras distintas declaraciones del Gobierno y la policía en el sentido de que no se permitiría la celebración del acto público so pretexto de que se deseaba mantener la paz y la seguridad y evitar congestiones de tránsito, la Comisión había emitido un comunicado de prensa instando a las autoridades a que permitieran la realización de la reunión pacífica prevista y recordando a los organizadores que ejercieran sus derechos de manera pacífica y responsable. El 29 de junio la Comisión había enviado una carta oficial al Inspector General de Policía solicitándole que permitiera la celebración de la reunión pacífica conforme a lo previsto. El 4 de julio, los representantes de la Coalición BERSIH pidieron a la Comisión de Derechos Humanos de Malasia que interviniera como mediadora entre la policía y la Coalición BERSIH, y la Comisión había aceptado la petición, a condición de que la Presidencia de la Coalición la confirmara. El 7 de julio, la Presidencia de la Coalición había solicitado la intervención de la Comisión en calidad de mediadora, tras lo cual la Presidencia de la Comisión se había dirigido al Inspector General de Policía para ofrecerle la asistencia de la Comisión como mediadora entre las dos partes. No obstante, el Inspector General de Policía había indicado que aún era prematuro recabar la participación de la Comisión. En vísperas del acto, la Comisión había emitido otro comunicado de prensa instando a las partes a que entablaran nuevas conversaciones, como lo había propuesto el Rey de Malasia. También había informado al público de que vigilaría el acto público, en caso de que se celebrara.

33. El 9 de julio se había celebrado el acto público de la Coalición BERSIH en varios lugares del centro de la ciudad de Kuala Lumpur. A las 17.00 horas de ese día, se informó de que la policía había detenido a 1.667 personas. El equipo de vigilancia de la Comisión, integrado por 2 miembros de esta y 32 funcionarios, desplazándose en pequeños grupos,

había observado el acto desde distintos puntos. Algunos miembros del equipo se habían dirigido a centros de detención y habían entrevistado a las personas detenidas durante la reunión. Habían permanecido allí hasta entrada la noche a fin de verificar que se liberara a los detenidos. Las observaciones del equipo de vigilancia se habían registrado mediante fotografías y vídeos, así como notas e informes escritos. El 12 de julio de 2011, la Comisión había recibido el primer memorando del partido político Pemuda Pas en el que se hacía referencia, entre otras cosas, al uso excesivo de la fuerza por la policía durante el acto público. Durante la entrega del memorando también se habían presentado denuncias personales de violaciones de los derechos humanos. El 14 de julio la Comisión de Derechos Humanos de Malasia había recibido un memorando conjunto de la Coalición BERSIH y la organización de derechos humanos Suara Rakyat Malaysia, entre otras cosas, sobre el uso excesivo de la fuerza por la policía y la utilización de gas lacrimógeno en un complejo hospitalario. También en este caso la Comisión había recibido denuncias personales de violación de los derechos humanos. Ese mismo día, en respuesta a los memorandos recibidos y al número de denuncias presentadas, la Comisión de Derechos Humanos de Malasia había anunciado la decisión de llevar a cabo una investigación pública de las denuncias recibidas. El 16 de julio el partido Pemuda Pas había presentado un memorando en el que pedía a la Comisión que instara a la policía a respetar el derecho de las personas a la libertad de expresión y de reunión, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal. El 22 de julio de 2011, la Comisión había anunciado los nombres de los miembros del grupo encargado de la investigación pública y el mandato de este. También había invitado a que se presentaran declaraciones públicas y pruebas de presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas antes del acto y durante este.

34. La Sra. Khaw puso de relieve que, a la fecha de la presentación, la Comisión había realizado tres investigaciones públicas de las denuncias del uso excesivo de la fuerza por las autoridades durante actos públicos, a saber: en 2001 (Autopista Kesas), en 2006 (Centro de Convenciones de Kuala Lumpur) y en 2008 (Bandar Mahkota Cheras). Las investigaciones públicas de la Comisión sobre la reunión pacífica se habían plasmado en un conjunto de importantes recomendaciones que podían resumirse del siguiente modo: a) debería notificarse por escrito a la policía sobre la reunión o marcha propuesta; b) tanto la policía como la sociedad civil deberían cooperar a fin de establecer el plazo adecuado para la notificación y el contenido del aviso; c) a fin de garantizar la menor perturbación posible del tránsito, evitar molestias al público en general, daños a los bienes y prevenir lesiones a las personas, tras la notificación deberían celebrarse reuniones entre los organizadores del acto y los agentes de policía pertinentes para confirmar las disposiciones prácticas de la reunión o marcha; d) debería permitirse a toda persona cuyos derechos podrían verse afectados por la reunión o por alguna disposición relativa a esta formular una petición urgente a los tribunales solicitando su intervención; y e) los organizadores también deberían adoptar disposiciones relativas al mantenimiento del orden público.

G. Bahey el-din Hassan

35. Bahey el-din Hassan, Director General del Cairo Institute for Human Rights Studies, afirmó que su presentación estaría dedicada a los millones de ciudadanos de la región árabe y de otras regiones que habían sacrificado sus vidas, así como a los que seguían arriesgando su seguridad y sus vidas participando en manifestaciones pacíficas y actos de desobediencia civil en aras de una vida digna. El Sr. Hassan reconoció la valentía y coherencia demostrada por la Alta Comisionada en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos en relación con las manifestaciones en favor de la democracia que se habían registrado en todo el mundo árabe durante los diez meses anteriores, y que proseguían en la actualidad.

36. El Sr. Hassan sostuvo que las manifestaciones pacíficas que habían afectado a toda la región árabe habían contribuido en mayor grado a la derrota de Al-Qaida y su filosofía de violencia política que el asesinato de Osama bin Laden o el enorme caudal de fondos y recursos asignados a las actividades de lucha contra el terrorismo por distintos gobiernos.

37. El Sr. Hassan afirmó también que, desde diciembre de 2010, la falta de un diálogo serio, constructivo y amplio con los grupos que organizaban las manifestaciones y la persistente negativa de responder a sus legítimas aspiraciones políticas, económicas y sociales habían desencadenado las crisis políticas y de derechos humanos que afectaban actualmente a toda la región árabe. Afirmó que casi todos los gobiernos de países árabes habían recurrido a la violencia, entre otras cosas mediante el uso de municiones de guerra, asesinatos extrajudiciales, detenciones en masa, tortura y malos tratos, así como desapariciones forzadas en respuesta a dichas manifestaciones. Se habían promulgado leyes que tenían por objeto dotar a las autoridades de una base jurídica para usar métodos de intimidación y represión, entre otras cosas el uso del estado de excepción de manera ilegítima. Los medios de comunicación gubernamentales, con frecuencia la única fuente regular de noticias disponible debido a las graves restricciones de la libertad de los medios, se habían utilizado para incitar a la violencia y el odio y difamar el nombre y los objetivos de los opositores, los movimientos de protesta y los agentes de la sociedad civil.

38. El Sr. Hassan señaló que la responsabilidad primordial de garantizar el respeto de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones recaía directamente en el gobierno del país afectado por dichas manifestaciones. No obstante, en el plano internacional, debería abordarse la cuestión de la escasa fiabilidad de las políticas destinadas a suministrar protección rápida y coherente. En vista de ello, la comunidad internacional debería comenzar a instituir un marco integral que orientara a los gobiernos y los agentes internacionales acerca de la forma de impartir protección y promoción en materia de derechos humanos al intervenir en las manifestaciones.

39. El Sr. Hassan propugnó la formulación por el Consejo, con la aprobación de la Asamblea General, de una declaración sobre las directrices y los principios para la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Se remitió a la lista siguiente de ejemplos de directrices y principios dimanados de la experiencia adquirida dentro de la región árabe, de conformidad con su declaración que distribuyó por escrito: a) los Estados debían garantizar a todas las personas en todas las circunstancias el derecho a la vida y el derecho a no sufrir torturas ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; b) los dirigentes gubernamentales y el jefe de Estado de un país afectado por manifestaciones en gran escala deberían, sin demoras indebidas, expresar clara y públicamente la intención del Gobierno de garantizar que se respetaran los derechos fundamentales de los manifestantes y que todas las fuerzas de seguridad gubernamentales que se hubieran excedido y cometido actos de violencia o causado daños a manifestantes pacíficos se consideraran penalmente responsables; c) con arreglo al derecho internacional, debería prohibirse la intervención de nacionales extranjeros y mercenarios en manifestaciones y protestas públicas, así como el uso de fuerzas no regulares; d) debería prohibirse el uso de fuerzas militares y milicias irregulares en las manifestaciones públicas pacíficas; e) los agentes de la policía antimotines y de la policía que intervenía en manifestaciones no deberían representar a un solo grupo étnico, racial, religioso ni político del país; f) deberían despenalizarse las protestas, las sentadas, las manifestaciones de carácter pacífico y otras formas de movilización social relacionadas con actividades políticas pacíficas; g) debería impartirse capacitación específica a una dotación de las fuerzas de seguridad del país para que interviniera en manifestaciones y aplicara medidas antidisturbios de forma pacífica y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; h) las fuerzas de la seguridad civil únicamente deberían detener a los participantes en actividades relacionadas con manifestaciones pacíficas y otros actos públicos en aras de la seguridad personal y pública y solo durante el período necesario para

garantizar dicha seguridad, y como máximo durante 24 horas. En todos los casos de detención de participantes en actos o manifestaciones por la comisión de delitos, se les debería conceder acceso a un abogado habilitado y las debidas garantías procesales ante un representante del poder judicial de la autoridad civil; i) los términos seguridad pública, orden público y salud pública deberían definirse clara e inequívocamente dentro de la legislación de un país y deberían ajustarse a las normas internacionales de derechos humanos; j) en los casos en que las fuerzas de seguridad de un gobierno usaran equipo antimotines y material militar para cometer de forma sistemática violaciones de los derechos humanos contra personas que participan en manifestaciones y actos públicos, los demás Estados y empresas privadas que suministran dicho equipo deberían cesar de inmediato de proveerlo a un gobierno que cometiera esas violaciones, y toda obligación contractual a tal efecto debería suspenderse; k) la ayuda y asistencia bilateral y multilateral entre Estados debería estar sujeta concretamente al respeto pleno de la libertad de reunión y asociación, y deberían aplicarse salvaguardias firmes para velar por que el gobierno receptor no utilizara en modo alguno dicha asistencia para reforzar su capacidad de llevar a cabo una represión en gran escala de esos derechos, especialmente durante la celebración de manifestaciones pacíficas en gran escala; l) debería prohibirse el bloqueo generalizado de los sistemas de comunicación y comercio básicos, incluidos Internet, los servicios de telefonía móvil y fija, los canales por satélite y otros medios de comunicación. La responsabilidad penal de las empresas que ejercían dichas prácticas debería establecerse claramente en los sistemas penales nacionales; y m) deberían combatirse todos los casos de incitación a la violencia, el odio, la xenofobia y la discriminación dentro de los medios de comunicación. La incitación a la violencia debería prohibirse en los medios informativos del Estado.

III. Resumen del debate

40. La mayoría de las delegaciones expresaron su agradecimiento a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Suiza y los copatrocinadores³ de la decisión 17/120 por convocar la mesa redonda. Las delegaciones también dieron las gracias al Presidente de Maldivas, a la Alta Comisionada Adjunta y a los participantes por sus presentaciones. Varias delegaciones subrayaron que el debate de mesa redonda había sido muy oportuno y mencionaron los acontecimientos recientes y en curso que afectaban a la región árabe, así como al resto del mundo.

A. Cuestiones planteadas por los interesados

41. Varias delegaciones subrayaron la dimensión intersectorial de la cuestión de las manifestaciones pacíficas, que estaba estrechamente relacionada con el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica, la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el derecho a participar en los asuntos públicos del Estado. Además, las manifestaciones pacíficas guardaban relación con la promoción de la buena gobernanza y el estado de derecho, así como el fomento de la democracia. Fundamentalmente, los seres humanos tenían las mismas aspiraciones, es

³ Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Maldivas, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Palestina, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Serbia, Somalia, Suecia, Timor-Leste y Turquía.

decir, una vida mejor mediante el reconocimiento de su dignidad inherente y sus derechos iguales e inalienables, y mejores condiciones para su desarrollo social y material.

42. Se subrayó además que la cuestión de las manifestaciones pacíficas no se limitaba a los actos políticos de gran envergadura que expresaban un descontento fundamental con el gobierno que estaba en el poder. A nivel local, las manifestaciones pacíficas de los más pobres, que eran víctimas de desalojos y de grandes proyectos de desarrollo que dañaban su salud, o que denunciaban la corrupción de los funcionarios no atraían la misma atención.

43. Muchas delegaciones también indicaron que las manifestaciones pacíficas constituían una oportunidad para que los gobiernos entablaran un diálogo nacional abierto y constructivo con miras a mantener la democracia, la paz y la seguridad, poniendo de relieve la responsabilidad de los Estados Miembros para escuchar y abordar seriamente las preocupaciones y aspiraciones legítimas de las personas. En tal sentido, se reconoció ampliamente la importancia de mejorar el diálogo. Las manifestaciones pacíficas constituían una oportunidad para encarar las causas profundas como las desigualdades, la discriminación, la corrupción y los obstáculos a la participación eficaz en el debate político. En ese contexto, se mencionó la importancia de promover una cultura de no violencia y de paz.

44. No obstante, una delegación observó que no debería darse por sentado que una manifestación siempre reflejaba la opinión de toda la sociedad (*vox populi*) puesto que los manifestantes a veces se guiaban por sus propios objetivos políticos.

45. La mayoría de las delegaciones destacaron la responsabilidad primordial de los Estados de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. Garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas era fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes pacíficos era un atentado a la democracia que podía amenazar la paz y la seguridad internacionales.

46. Algunas delegaciones afirmaron que los Estados Miembros debían establecer un equilibrio entre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas y la necesidad de mantener el orden y la seguridad públicos. En ese contexto, las delegaciones recordaron que los Estados Miembros tenían la obligación de adoptar las medidas necesarias para mantener la seguridad pública, el orden público y la estabilidad social, de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones en materia de derecho internacional que debían cumplir. Con esa finalidad, los derechos a la libertad de expresión y reunión pacífica podían estar sujetos a determinadas limitaciones impuestas de conformidad con la legislación y que eran necesarias en una sociedad democrática en aras de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás. Por otra parte, el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales no podía interpretarse como el derecho de un Estado, grupo o persona a participar en una actividad o realizar un acto que tuviera por objeto la destrucción de los derechos humanos. Para algunas delegaciones, uno de los principales desafíos residía en la capacidad de los manifestantes y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de abstenerse de cometer cualquier acto violento o que tuviera un efecto perjudicial para el goce efectivo de los derechos humanos. A ese respecto, se mencionó la necesidad de ejercer una mayor vigilancia respecto de la infiltración de elementos subversivos en las manifestaciones pacíficas. Para ello, se destacó que los Estados Miembros y las organizaciones internacionales debían ser precisos al reunir información sobre manifestaciones pacíficas.

47. Otras delegaciones, en tanto reconocieron la existencia de restricciones al derecho a la libertad de celebrar reuniones pacíficas, destacaron que estas debían cumplir el criterio

de proporcionalidad y reducirse a un mínimo indispensable, y recordaron la existencia de derechos irrevocables en ese contexto, como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. La pérdida de la vida en el contexto de una manifestación pacífica era injustificable, y el deber del Estado de garantizar el derecho a la vida en ese contexto era mayor que su deber de mantener el orden. Fundamentalmente, el uso de facultades discrecionales por las fuerzas de seguridad de manera discriminatoria y sin una rendición de cuentas nunca podría justificarse. La soberanía del Estado tampoco podía justificar la violación de los derechos humanos. Reprimir las manifestaciones pacíficas con la fuerza bruta so pretexto de que se procuraba restablecer la paz, el orden y la seguridad no podía ser una solución satisfactoria a largo plazo.

48. Por otra parte, se recordó que los manifestantes pacíficos tenían la responsabilidad de garantizar que la expresión legítima de su opinión no socavaría la seguridad de los demás ni la propia. A tal fin, se sugirió el establecimiento de canales de comunicación entre las autoridades y los dirigentes cívicos. También se planteó la obligación positiva de los Estados de facilitar las manifestaciones pacíficas de los Estados, en particular la importancia de mantener las estructuras adecuadas para garantizar que los manifestantes legítimos pudieran expresar sus ideas. Además, se instó a que la legislación interna que limitaba en forma indebida y considerable el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica se derogara de inmediato. Cuando la legislación se ajustaba a los instrumentos de derecho internacional, debía aplicarse en forma apropiada.

49. Algunas delegaciones plantearon la cuestión de la rendición de cuentas de las violaciones de derechos humanos cometidas en el contexto de las manifestaciones pacíficas y la necesidad de llevar a cabo investigaciones amplias e independientes para combatir la impunidad y evitar que se repitieran estos actos. Se planteó la cuestión del acceso a los mecanismos de denuncia pública y la eficacia de estos en relación con todo acto de violencia, y se ilustró con la experiencia de algunos Estados.

50. Algunas delegaciones subrayaron la necesidad de afianzar la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, lo cual podría contribuir a la prevención de las violaciones de derechos humanos al reducir al mínimo el uso de la fuerza. Se planteó la necesidad de que los Estados Miembros incorporaran en su legislación nacional disposiciones jurídicas no vinculantes sobre el mantenimiento del orden en las manifestaciones pacíficas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. También se planteó la necesidad de impartir formación en materia de derechos humanos a los agentes del orden encargados del control de las manifestaciones pacíficas, que debería ser compatible con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. A ese respecto, se mencionó el apoyo de la comunidad internacional para la preparación de los Estados a fin de permitirles responder adecuadamente a las manifestaciones pacíficas y se instó a los mecanismos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, los órganos creados en virtud de tratados y los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas a que prestaran asesoramiento y asistencia técnica a petición de los Estados sobre la forma de aumentar la capacidad nacional para abordar situaciones de protesta concretas.

51. En varias oportunidades se hizo referencia al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, quien en su informe sobre la protección del derecho a la vida en el contexto del mantenimiento del orden en reuniones públicas (A/HRC/17/28), recomendó en particular que se emprendiera un proceso internacional con miras a codificar en forma más amplia la legislación en materia de reuniones, incluido el uso de la fuerza durante las manifestaciones.

52. Algunas delegaciones también pusieron de relieve el importante papel que desempeñaban las redes sociales en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Se afirmó que todos los sistemas básicos de comunicación, entre ellos Internet, los teléfonos móviles

y los canales por satélite debían reconocerse como vehículos básicos por medio de los cuales se ejercía la libertad de reunión y asociación. La libre corriente de información y el uso eficaz de las redes sociales para la organización no deberían impedirse, en particular recurriendo a restricciones generales a la expresión o al uso de Internet o las redes sociales como Facebook, Twitter o Blackberry. En tal sentido, el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión presentado al Consejo en su 17º período de sesiones sobre las principales tendencias y desafíos al derecho de todas las personas a solicitar, obtener e impartir información e ideas de todo tipo por Internet (A/HRC/17/27) se consideró sumamente pertinente durante el debate de mesa redonda. No obstante, algunas delegaciones formularon advertencias sobre el uso indebido de las redes sociales, lo cual en el marco de los recientes disturbios sociales podría causar problemas. Señalaron que todos los países debían abordar el problema de las repercusiones negativas de las redes sociales y al mismo tiempo aprovecharlas lo mejor posible.

53. También se mencionaron cuestiones como los ataques dirigidos contra periodistas y autores de *blogs* en el contexto de las manifestaciones pacíficas; el papel de los observadores objetivos en la documentación de violaciones, que contribuían al suministro de protección *de facto* a los manifestantes pacíficos; y la valiosa contribución a la promoción y protección que aportaban las instituciones de derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas.

B. Respuestas de los participantes en la mesa redonda y observaciones finales de la Presidenta del Consejo de Derechos Humanos

54. Los participantes en la mesa redonda tuvieron la oportunidad de responder a una primera serie de preguntas formuladas por los Estados Miembros y las ONG.

55. El Sr. Kiai, respondiendo a una pregunta relativa a la experiencia adquirida, dijo que la cuestión de la igualdad de las respuestas de los Estados en relación con las manifestaciones y reuniones pacíficas era de importancia fundamental. Las manifestaciones sobre cuestiones respecto de las cuales las autoridades estatales estaban de acuerdo siempre se permitían sin inconvenientes. Los problemas surgían cuando las manifestaciones trataban de cuestiones respecto de las cuales las autoridades no estaban de acuerdo. Debía darse a las personas el derecho a reunirse y expresar sus ideas, independientemente de que al Estado le agradase o le desagradase lo que decían, así como el espacio para organizar y celebrar sus manifestaciones pacíficamente. El Sr. Kiai, respondiendo a una pregunta sobre las manifestaciones pacíficas que se volvían no pacíficas, destacó que el Estado tenía la obligación fundamental de suministrar seguridad y garantizar que una manifestación no se volviera violenta. Sin embargo, este importante deber no debía recaer en los manifestantes. Se debía detener a los elementos violentos y se les debía aplicar la legislación penal pertinente.

56. El Sr. Canton, respondiendo a una pregunta sobre las actividades que el Consejo podía llevar a cabo en relación con el tema que se estaba examinando, dijo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había contribuido a establecer directrices y mecanismos claros para que los gobiernos cumplieran con sus compromisos y obligaciones, tanto positivos como negativos, en el contexto de las manifestaciones. Estos incluían leyes y estrategias y mecanismos para el mantenimiento del orden. Además, la Comisión había dispuesto medidas de protección en algunos casos e instado a los Estados Miembros a que adoptaran medidas concretas para proteger a los manifestantes. También habían enviado solicitudes de información a los Estados Miembros. Esas directrices eran muy útiles para la labor de la sociedad civil nacional e internacional, en particular cuando trataba cuestiones de derechos humanos con los gobiernos.

57. El Sr. Hamilton afirmó que en el debate se había subrayado la importancia de la cooperación internacional y regional para promover normas, ejemplos y buenas prácticas internacionales. En relación con la distinción entre reuniones pacíficas y no pacíficas, las personas no perdían su derecho a la libertad de reunión simplemente porque otras personas que participaban en la misma manifestación ejercieran actividades violentas. Las fuerzas del orden tenían la responsabilidad de distinguir entre los que se comportaban en forma pacífica y los que utilizaban la violencia. La reglamentación jurídica de la libertad de reunión pacífica debía reflejar los principios de la tolerancia y el pluralismo. Esto suponía en última instancia que, cuando se celebraban reuniones pacíficas, estas debían facilitarse aun si cuestionaban a las autoridades. El Sr. Hamilton reiteró la sugerencia de que se llevara a cabo un estudio del uso de mecanismos de rendición de cuentas y su repercusión en situaciones en que el uso de la fuerza contra los manifestantes constituía un crimen de lesa humanidad, o provocaba muertes o lesiones graves. Destacó la importancia del diálogo y de que se mantuvieran vías de comunicación entre los manifestantes y las autoridades. El diálogo era positivo si su propósito era facilitar en la mayor medida posible el ejercicio de la libertad de reunión pacífica. No obstante, el derecho a la libertad de reunión pacífica nunca debía estar condicionado al resultado satisfactorio de los procesos de negociación, en particular cuando afectaba a grupos vulnerables. Tal vez fuera útil redactar orientaciones relativas a la negociación del ejercicio práctico de la libertad de reunión.

58. La Sra. Khaw destacó la obligación de los Estados Miembros de mantener la seguridad y el orden públicos, pero le preocupaba la falta de coherencia de las prácticas de los Estados para impedir la celebración de manifestaciones pacíficas. Con frecuencia la concesión de permisos (cuando se requerían) para la celebración de reuniones pacíficas carecía de transparencia. Era indispensable que las autoridades actuaran de buena fe, de manera oportuna, no selectiva y razonable cuando se presentaba una solicitud de reunión pacífica. También era necesario que las autoridades utilizaran métodos razonables, no violentos y proporcionales a la gravedad de la violencia cuando esta se producía en reuniones pacíficas. A ese respecto, debería haber directrices sobre la aplicación de medidas para contener cualquier acto de violencia que pudiera ocurrir. La oradora agregó que las instituciones nacionales de derechos humanos debían cumplir funciones de mediación, vigilancia y respuesta respecto de todas las infracciones cometidas durante las manifestaciones o su término. Por último, debería haber directrices sobre la forma en que las autoridades pertinentes debían aplicar las recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos.

59. El Sr. Hassan, señaló que el debate había confirmado la necesidad de que el Consejo de Derechos Humanos estableciera un marco general que reglamentara la labor del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas en relación con las manifestaciones pacíficas. Subrayó que, aunque todos los países árabes que habían experimentado disturbios recientemente habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se había registrado una represión brutal y generalizada, y que las leyes nacionales pertinentes de derechos humanos en la región árabe relativas a las manifestaciones públicas no se basaban en la normativa en materia de derechos humanos. El Consejo debería tener una norma única para abordar la cuestión de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas a fin de evitar la politización o la aplicación de un doble rasero. En cuanto a la cuestión de la forma de promover el diálogo nacional entre el Estado y los manifestantes, en algunos países las ONG y los partidos políticos existían solo en teoría y por consiguiente, no podía entablarse un diálogo, en particular en los seis países en que se habían registrado los disturbios.

60. Por último, la Presidenta del Consejo de Derechos Humanos afirmó que el debate había sido muy provechoso, de gran interés y de mucha actualidad.